A his examplement de lodas clases giviles o pelestins SE SUSCRIBE. claren con arregio à la logistacion de Bienes paris-

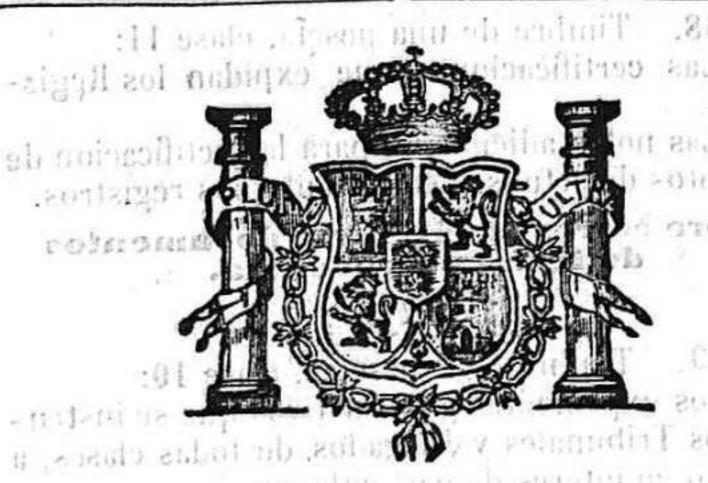
En Soria. - En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital!-En las Administraciones y Estafe-

tas le C rreos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador

civil de la provincia. PROVINCIAL.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA Dogmannender, de Administració m.

pleados que buyan prestado flanza.



PRECIOS DE SUSCRICION.

fibro il. de la	elas en las artemeiones sobre asuntas
1 - 20 - 20 - 10	(Tres meses
el sb 67 y b	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
Fuera de la capita	Seis

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

causas cambiales, en las activida los intrios solure

.molasificance al solud.

Art. 72. Tubbre de 2 perelos, chase 10. Las despachos de spremma que so sin en parendini) or astronomica interior -olus olusabile on ten-91410 and charter st no seconnille vertido, a razen de 1 pesetas por pingo.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Las supletorias de cedulas personales, siem -PARTE OFICIAL.

2. Las certificationes de salventia de los em

Art. 73. Tumbre de aua presein, class 11:

los memoridos, instancias, solicien-PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ma Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 7 del presente al Excelentisimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que

cion al vecino Reino de Portugal el dia 9 del cor-

Enero de 1882 = El Jefe superior de Palacio, el Marques de Alcanices. = Sr. Presidente del Cousejo de Ministros.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Responsabilidad penal.

sibsidiariamente, los interesados.

tas por cada timbre y en el reintegro de los timbres; sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á

los interesados. sables los duenos, a rendatarios o encargados de los

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, seran res-

Las autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúb ica ó sello los ejemplares que se presenten, incurriran en la multa

de 25 à 100 pesetas y el reintegro. Se consideran exceptuados los anuncios oficiales

En todos los demás casos serán responsables del

is, e igua mente ha rrejam mansa de contralis-

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenisi-Doña María Eulalia.

ague:

«Exemo. Sr.: S. M. el Rev (Q. D G.) y la Reina, riente, a la una y media de la tarde.

Dios guarde à V. E. muchos años. = Palacio 7 de

PROYECTO PE LEY PROVISIONAL

DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO. (1)

in vietne robet in the district for mismiss viet

Art. 33. Seran responsables en los casos indicaos en los números 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 2 del art. 31 de la falta del timbre de 10 céntimos les funcionarios que hayan auto: izado los documentis à que se refieren sin exigir dicho requisito; y

Incurrirar los primeros en la multa de 10 pese-

En el ca o previsto en la regla 14, serán responestablecimientos, incurriendo en igual pena.

ponsables y satisfaran igual pena.

que no sean a instancia de parte.

reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

-Art, 34. Todo el que fije anuncio sin la debida. autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de este y la multa de 25 à 50 pesetas.

CAPITULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan à los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa o voluntaria que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso adininistrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

Jurisdiccion contenciosz.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan ingar ilurante la sustanciacion, y nasta la terminacion definitiva de cualquiera asunto civil o contencioso-administrativo, sometidos hoy o que se sometan à la jurisdiccion contenciosa, o que tengan por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo à la cuantia de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujecion a la escala signiente: sodolb A cashabaran asmorbac.

Cuantia del juicio.	Timbre. Clase.
Hasta 250 pesetas	
De 250.25 á 1.500	
De 1.500'25 a 101000	
De 10.000 25 á 75.000	giggizo 13 delentoid ia9; in
De 75.000'25 a 150.000	
De 150:000ien adelante	

Art. 37. Se reintegraran igualmente en dichopapel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periodicos, sean o no oficiales, que se agreguen a los autos.

Art. 38. Cuando el litigio yerse sobre efectos. de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores analogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial o efectivo que tengan en el mercado el dia en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no apareza determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordaran que el que produzca el juicio la fije para la aplicacion de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y

ASIDADED TO BEET OF ASID TO SEE mentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria o concursada, que previamente senalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideración de tal, o el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomara en cuenta unicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantia mayor que la que se le haya atribui lo al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de el conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en este. continuen las diligencias sucesivas.

- nowarone entitled Tipo fijo. chilune and nide ". S

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas. clase 9.2:

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, o no puedan determinarse por las reglas de los articulos precedentes. divio entalgo El

En los relativos a derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condiccion de las perso-

nasusob and three omnomistant the askesi 3.º En las calificaciones de juicios de quiebra n de que trata el título 9.°, libro 4.º del Código mer-os Art. 51. In igent traber as cerimicaciones. litins

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:12 En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales. habblando de sal ed ".2

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó acen-su interes se actue, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda ze al no o dalse y aio

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un 1 pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en se la devide Enjuiciamiento civil, se empleara tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siem- ò preathe thay's lugar, of numeratored 000. I. absolute on

Art. 45.: Cuando unos interesados sean pobres 10 en sentido legal y otros no, o sea parte el Estado o la Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual sa sumini-trará el papel que à su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse à su ins. tancia o en su interes. Las que sean de interes co-ze munia unos y á orros se extenderan en entimbre de los ofiem, agregandoseles en el de pagos al Estado eloni equivalente à la parte del de ricos que à los que litiguen en este concepto corresponde la satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas à parte solvente el se consignara por diligencia. Art. 40. En los juicios de abintestato y testa-vode los que litigaron de oficio, o como pobres.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleara el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable à esta jurisdiccion lo dispuesto en los artículos precedentes, 44 y 45 de la contenciosa.

mera de la capita Jurisdiccion criminal.

the page of the region of the figo of the same and the contract of the same and the contract of the same and the same as a same of the sam

Art. 48. e empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actasde los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, à razon de 2 pesetas por pliego.

Actos de conciliacion.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escri-

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse mas de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con timbre movil de 16 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

Jurisdiccion eclesiastica.

bounded to oberest Tipo fijo. oni he objective avail

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º En la actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extendera en el de oficio.

En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los parrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los a chivos eclesiásticos.

Megistro civil.—Expedientes de matrimonio, actas, clases pasivas.

iras, eventames y loid oqiT spersonales, illia-

Art. 33: Timbre de 75 céntimos: de la maide que

Los expedientes de matrimonio civil; los documentosi que se acompañen tendrán el timbre que correspondant leb ". a bro &." del Cabbott le shart em

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientesto, oncho an el timbre de oficio, citatinging

1.º De actas de nacimiento ó de defuncion.

De las de ciudadanía a dominina y entre anti-

3. De documentos existentes en el Registro.

4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

B. De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el ar-

6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas. obigovous of a olgania and robit salara ost, a

Art. 55. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pension o haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderan en timbre de oficio; siende admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 centimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza assatzlina si sherogastros olgennos statuente

Art. 57. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11: Las certificaciones que expidan los Regis-

tradores. Las notas adicionales para la rectificacion de

los asientos defectuosos en los antiguos registros. Timbre correspondiente à documentos de igual procede acia.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á

instancia ó en interes de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores decualquier Tribunal o Juzgado, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º Las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Canci-

llerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres o de oficio, en los libros de que se trata en el articulo anterior, regla 2.2, sin perjuicio del reintegro cuando proceda,

Los indices de las Cancillerias.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 62. Los personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal é Juzgado por Procurador, este será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administracion al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspension, se adoptará la corréccion disciplinaria que proced .

Art. 64. Los Jueces y Tribunales, y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 à 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administracion de parte del hecho à sus superiores jerarquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administracion; si bien deben exigir al interesado que reintegre000.061-k-66.000.27

la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la

causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte à la Administracion, remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente à la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

neos, Sociedades d'VelOuTULOS de re-carriles y

De les documentos administrativos. CONTRACTOR OF THE USE OF STREET AND ASSOCIATION OF THE CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR

Administracion publica.

-m at the direction Tipo , fijo . Otherwise remind to the Concesiones.

Art. 68. Timbre de 60 pesetas, clase 3.2-Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos, y de colonias agricolas, cuando se verifiquen per Real orden. 100 . 100 stal

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. - Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores

Art. 70. Las de dehesas boyales à los pueblos. y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas, y de edificios ázlos Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislacion de Bienes nacionales.

ab ologisq-sego ... Lainer Licencias aget at 134- mino- 13. Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias:

1.4 De 25 pesetas las de caza.

De 10 pesetas las de uso de armas.

De 5 pesetas las de pe ca.

Documentos de Administracion.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10.

Los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos; no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

Las certificaciones de solvencia de los em-

pleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11: 1.º Las certificaciones que se dieren à instancia de parte por cualquiera Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.º Las supletorias de cedulas personales, siempre que la cedula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 centimos, clase 12: 1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes, que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, e igua mente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra das

resoluciones de la Administracion. ([() miliair.) am 2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun/expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre to-

lerada. 3.º Las copias de los titulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, o cualquier merced o privilegio, a excepcion de los testimonios por

Notario, y de los que lo sean por mandato judicial. 4. Las peticiones que produzcan los despachos de aduanas, siendo reintegrables con timbres suel-

tos del mismo precio.

3. Be registro y contraregistro de las mercaderias de los puertos.

6. Los expedientes de apremio, à excepcion del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el art. 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del art. 73.

Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no signdo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial. Las copias de cualquier documento que sa-

quen las oficinas en wirtud de orden superior. Las copias de todo repartimiento de contri-

DE DA RONTA TIMBRE DEL CETATO . noisud 5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los

libros de cobradores y recaudadores. 6.º Las cuentas que rindan a la Administracion

pública los que tengan obligacion de produciclas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial.

7.º El primero y último p iego de los libros de administracion y contabilidad del Estado. Los fibros de las Jontas de Sanidad.

Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10. Las instancias, documentos volemas e critos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones à que se refiere el parrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Diputaciones provinciales. - and day of section to Tipo figo . not selection to kend

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabi-dad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 centimos, clase 12: Las cuentas de los Establecimientos de in-

trucción dinisterio de Estado, en asildud dinisterio de dinisterio de dinisterio de dinisterio de dinisterio de dinisterio de de dinisterio de 2. Los tibros de administracion y contabidad de estus establecimientos en su primero y atimo pliego. esposit che-est of la objetith y demon ab of ente à layestamentarin necephoris de luse Vazques

19 aluminayuntamientes. minente v . 26 rie

Art. 79. Son ap icables los preceptosque se ex-presan en el art. 76 de esta ley, con la variaciones signientes: sol : 1 1/ came the most of our statisticiones

Art. 80. Las licercias que corceden para la construccion y reparecion de edifinos se sujetaran á la escala siguiente para el empleo de papel de imbre:

1.º Para ladrid, timbre de 25 pesetas. 104 olabat

2. Parapoblaciones que excedan de 50:000 habitantes, seun el último censo, de 15 pesetas uno e 3.º Par poblaciones de más de 20.000 à 50.000,

en for quales la Legarion no es mis calago 01 ob 4.º Pra poblaciones de más de 10.000 á 20.000.

de 5 pertas. " saungun og vol al nugue sop mag 5.º ara poblaciones de mas de 5.000 á 10.000,

de 4 psetas. " maiup ille augelah ahasaratni alasi! 6.º Para poblaciones de menor número de habitante de 2 pesetas posa, al ob sobabinolos sul lago

Idal timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificion fuera del rádio de las poblaciones y en aquilos terminos municipales que no formen pobla-

cio/agrupada. prome saimonelli sil ebmodaxa seli Iri. 81. Timbre de 5 pesetas, clase 7. -- Se exterderan en este papel, las lice icias que concedan à establecimientos públicos, c rruajes, caballerías y demas análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gohierno tengan estáblecidos.

Art. 82. Timbre de 4 pesetas.—Las mismas liencias cuando se refieran a puestos al aire libre en plazas v calles. Tod sup our imizo overo 7 .codeid

Art. 83. Timbre de 2 pesetas.-Los libros de acas de dichas corporaciones y los de la Junta de asoprovenientes de Portugalable Section, tell'sobais

Art. 84. Timbre de una peseta: in que el musuo

1.º Las actas de declaración de soldados: minero 2.º Las cuentas de administracion de Propios y

3. Las del presupuesto municipal de los Pósico tos/que vayan justificadaso Linillo se non ano ".

4.º Los expedientes gubernativos que se framiten en interés de particulares y en todo lo que à solicitud de estos se actúe la energia progresionalidade.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el

ago de contribuciones ó impuestos. 7.º Los libros de administración de Pósitos, de queo y de obligaciones de reintegro.

Los de recaudacion y salida de contribucios cuando esten á cargo de las mismas. Art. 85. Timbre de 75 centimos, clase 12.-

repartos de contribuciones. salufunas columbia

Art 86. Timbre de oficio: " oup ofred ze augus Los amillaramientos de la riqueza pública. Las copias de los repartos de contribuciones.

I do documento esta listico no expresado. Lo expelientes de declaración de prófugos,

con excepcion indicada en el articolo anterior. 5. Los expedientes de quintas hasta la declara-

cion soldados.

6. Las informaciones y documentos de prueba que sectieran à exenciones legales y en que deba acreditse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio dreintegro en los casos en que sea denegada la emcion por no haberse acreditado la pobreza: Was sol the civito the mornimum of and legal

La padrones de vecinos. de varidos red selli Art. 87 Los libros que se han expresado son reintegrabes en papel de pagos al Estado, que se unirá a los mismos y podran servir para varios años, sientre que en la primera hoja se certifique por el Alcale, y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el

sello municipa. Art. 83. Se xtenderan igualmente en timbre de olicio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la Administracion municipa ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan part culares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la cor-

Distarant faturateul=: Alitur

poracion, debiendo hacer at llegar à su término el reintegro.

RESPONSABILIDAD PENAL. Art. 89. Corresponde a los funcionarios del Estado. Diputaciones y Ayuntamientos gurantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Ait. 90. En los casos que comprenden les articulos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será sueltor se exigirá en las cedulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones o licencias à que se refieren, y se unitilizarán con su rúbrica por los interesados y se murán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Les que esten obligados à emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incarriran en la multa de 2 pesetas 50 centimos, y et reintegro por cada documento en que la infraccion se

cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmedia -. tamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la via ordinaria para reintegrarse del auticipo que hacen en sullugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumpliran los artículos precedentes en los documentos que à cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegrony da multa de 2 pesetas 50 centimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nuuca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigacion del uso del sello opor la Administracion en un período dado.

of CAPITULO VI.

Tipo proporcional.

-	Suelao	anual		Timpor	e y clase		account
Hasta	1:000 pes	etas:			pesetas	-Clase	10
De	1.000 25	a 2.0	00	. 5		n	1
De_	2.000 25	á 3.5	00	. 15	23	»	5
De-n	3.500 25	á 6.0	00	25		51 611E	4
De i	6.000 25	a 8,7	50	50	progada	2 - 1	9
De '	8 7.0 25	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	66.19517	5	THE SOLE	31	2
De la De De	12.500'25	en adel	ante	. 100	>>	>>	1

المراجع المحادث المحادث

cion, en telegrama de la noche de hoy, me dice lo siguiente:

«SS. MM. los Reyes de España han llegado sin novedad á Lisboa á la una y treinta minutos de esta tarde, habiendo sido recibidos con grandes demostraciones de entusias mo por la numerosa concurrencia que les esperaba en la estacion del ferro-carril.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

L. . . Castos que originan las quintas.

Soria, 10 de Enero de 1882.

ob seleng y balantyour El Gobernador interino, .compo Campo II. - Servicios generales.

nes y Ayuntamientos que reciban ó den curso a		01. AZ	stubb 2	te controlle sup soleral	- 4
gun documento que no esté en el papel de timbre	a sah sheritt	ion ci-	de.	Disminucion de	0.1
ñalado, incurrirán en igual pena y serán inmedia	a provincia	rac	S.y	Gastos le calamidades	0.6
mente los responsables; teniendo derecho á repe-	and the matrice of	npa	(E)	Aumento de	
contra los interesados por la via ordinaria para	o hand tarm Du	Con	Eie	censo	1
integrarse del anticipo que hacen en sulfugar.	es inciales	Tota	d gene	ral de nacimien-	1.
Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones		1 .	s		0 1
impliran los artículos precedentes en los docu-		1.715 1.51	ES.	Total	
entos que à cada una de estas Corporaciones se	Romandan 🔁 .	ENTOS.	-3.V	Hembras	
tallan, bajo la responsabilidad del reintegrony da	al à nevelo	ie Zsi	D Wat	Varones	1.0
ulta de 2 pesetas 50 centimos por cada timbre que	ikkon pilblica	E .	Z		
debido emplearse. Esta multa en su totalidad	mand no an	CIME!	0	Total	
juca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean	ि च	X	· CE	Hembras	1.0
sidenciadas para la investigacion del uso del sello	annisael An	lecon.	LEG	Varones	00
or la Administracion en un período dado.	B Maestras	min		Por homicidio.	a
	seises a Zu	iseña)	ATA V	ob retrement to be tablete	0.2
a Capitulo VI.	Districted.	18g _	MUEI	Por suicidio	
el timbre en títulos, diplomas y demás documenntos	Ø ,		7 5 7	Por accidente *	
de esta naturaleza.	61	1101114	Demá	s enfermedades	0.0
Tipo proporcional.		cia	091197	Colera infantil.	- C
Art. 94. Los Reales títulos, despachos, ereden-		1000000	ES	Catarro intestinal	- 4
ales de empleos, cargos ó dignidades que se con-	Imprevisios.	=.1117	SDAD	(diarrea)l	1
edan en cualquiera de las carreras civil, militar é	dan Arri	SUD	RMI	lar agudo, .	ooial
clesiástica, y se hallen remunerados por los pre-	The second secon	. 0	SOU	Apoplegia	
upuestos generales, provinciales ó municipales o	THE PLANE	()=	AS-I FRI	Enfermedades agu- das de los órganos	
or los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las	Many Si	$\bar{v} = 0$	E TU	Tigrespiratorios	
ertificaciones de declaración de derechos pasivos,	Rieres Gavin	tos de	eido i	Centidades. destinaite	Vaico.
los duplicados de dichos documentos cuando se	1 1 4	n_	ag.	Otras enfermedades	14.
xpidan á instancia de los interesados, se extende-	JIJIGA COTO	1:U:	11111	Intermitentes palú-	
an en el timbre que corresponda al sueldo ó remu-	त्र र हेन्द्र र १३ (१७००)	sallas	13-	oddicasoluliga	
eracion segun la escala siguiente:	nes Zeiem	ego e	s de	Fiebre puerperal	EZ.
Crao.o., 2050	J	as ole	IJ S	Disenteria 1190 9010 a	ZAL
Sueldo anual. Importe y clase del timbre.	Sale produptie	essen?	SOS	Cólera	GONZALI
lasta 1.000 pesetas 2 pesetas.—Clase 10.	= 0)NE	, on the second	and the same of th	# /
e 1.000°25 a 2.000 5 » » 7.	1. H	NCI	S	Tifus exantemático.	ADO
$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	shade rolas	0 2=	ave	Tifus abdominal 1002	i loca
e_{10} e	Diciembre de	SERU SERU	e i Ei	Coqueluche 25 stolk.	
e 12.500°25 en adelante 100 » » 1°	7	-	KFE	Difteria y Crup.	2 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日
	<u> </u>		P P	Escarlacina =	nac
Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones	ज़ ज़	Ś.	PITE S		per l
quienes corresponda expedir los títulos, creden-] 'E	+ Z'1	2 2 7 3	Sarampion 20 =	Gobern
iales y despachos, harán la regulacion de haberes,	Sa	2	771	Viruela -	函
emuneraciones e emolumentos anuales, si no tu-				De más de 60 á	_ #
iesen sueldo fijo; y cuidaran bajo su responsabi-		.05	T o	De mas de 40 a	881
idad de que se extiendan aquellos documentos en	1	-	08.	60	1000
Por el Exemo. Sr. Linis de de garros aup graffii la	e inglin		CID	De más de 20 á	50000
size eb einshiser (Se continuará.) in (se continuará.)	9 -5110 910	DIJ GJ	1.3	De más de 10 a .50 1	7 el a ld
diencia, cen fecha 30 de Noviembre último, la	of learners	il laur	88 14	20 car charas	sees. n
noises SECCION SEGUNDA	P. D. W. C.	C D	E L.C	De más de 5 á julion	PLOSE
eque to chemil ob clospol) (ob sign b) y other il-	11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1000000	9	dsinite ites due reaman	e Los
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA	Beersaria die		ED	De más de 1 á 5 neseñ	ns sage
ntido el siguiente dictimati = Exemo Sr.: = En	m shoul		Tipped I	De 0 a 1 años. Dob Sa	bidanter
inplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 19	III) ministra	5.	1-	all the training and the	bidan er oc 3 o ⊭
Octubre ultime	0	7000	To	tal general de de	- 15
El Exemo. Sr. Ministro de la Goberna-	.1. colu	1 1 12		nciones	hli/
gillas por el Gubierno de Portugal para el curso	(Z)		- 55 (.susile	Casto L

COMISION PROVINCIAL DE SORIA. COMISION PROVINCIAL DE SORIA. COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1881 á 1882.

Distribución de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	Total por capitulos.	Total por secciones.
	CAPITULO PRIMERO. — Administracion provincial.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cénts.
1.° » » » 4.°	Indemnizaciones à los Sres. Diputados de la Comision	1250 2253 16 125 83 33 291 66	pingrubengi pinglimin s que este plem el c	tendran las an a debido trt. 91. L bre y no en en la multa
72	.091140 00ZUCAPÍTULO II.—Servicios generales.		4003 15	o por cada neta.
1.° 2.° 4.° 5.°	Gastos que originan las quintas	ge raciban stèmen el s	dancion: amicutos amicutos amicutos arán co iz	Art. 92. Lo
	CAPITULO III Obras de carácter obligatorio.) obugingt,	ggasubles:	nepte los res
1.°	Sueldo del Jese de obras públicas provinciales y gastos de su	Francisco School of the State o	Activities and the second	contra los, i
4.	Gastos de conservacion y reparacion de fincas provinciales	341 66 83 33	Dar Ayunt	nnegrarse,de Art. 93.– L
176	CAPÍTULO IV. — Cargas y contribuciones.	Orecedence	2424 99	mpliran los
1.°	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia	leb læbilid	REPORTED	entes que a
1	CAPITULO V Instruccion pública.	limus por i	las öll cer	ulta de 2 pes
1.° 2.° 3.° 4.°	Junta provincial del ramo	236 77 3036 24 680 40 363 85 187 50	ara la mve	debido em inca podrá sideaciadas er la Adurin
	CAPITULO VI. — Beneficencia.	17 O.I.	4304 76	
1.° 2.° 3.°	Obligaciones de la Junta provincial	833 33 5976 35 3729 59	arulos, dip de esta :	សន ១៧០រករៀវៈ១
	CADITUO VIII — Tomoraiste		14084 61	1 .10 .144
Unico .	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	250	000	ales de cump Lea au chal
	SECCION SEGUNDA. = GASTOS VOLUNTARIOS	A PART OF THE PART	se hallen	23.257 51
	de la	winerales.	neraies, p	apaesios ga
Inico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1348 02	1348 09	or los Cuer
57	SECCION TERCERA. = GASTOS ADICIONALES	muorb edd	les de die	noilquh kal
. 1	CAPITULO DNICO - Resultas de exercica como J.			ani à nabuja
1.0	Obligation of the state of the	aigniente:		mil la no m Hast noimen
Anon G	Total general.		~	24.615 53

Soria, 6 de Diciembre de 1881.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Morales.—Comision mixta 26 de Diciembre de 1881.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, Morales.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vilde.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Vildé, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reunan la aptitud necesaria para su desempeño presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el preciso término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletin oficial, pues pasado se proverá.

Vildé, 2 de Enero de 1882. = El Regidor 1.º, Casto Lallana.

Art. 95. Las Antonidades Joses ó Corporaciones quienes corractoral Associates de la SECCION SEXTA STRANDES COrractes -

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

esen suchlo fijo; y enidarno ojid annalino y ;ojit obleus nese no aoingument se**stengaranas**os documentos on

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Noviembre último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr. = Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia del Consejo de Estado el expediente relativo al carso de los exhortes en materia civil que se dirijan á Portugal, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen: = Excmo Sr.: = En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 19 de Octubre último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Seccion el expediente instruido respecto de las formalidades exigidas por el Gobierno de Portugal para el curso

de os exhortos en materia civil que se dirijan á dichayacion. = Resulta de dicho expediente, que el Ministo Plenipotenciario de S. M. en Lisboa, manifestó a Ministerio de Estado, en su desparho número 14, que entre los varios exhortos remitidos à aquella Legacion, habia uno procedente dei Juzgado de Oense y dirigido al de Pe-ada Reoga, referente à la estamentaria necesaria de Jose Vazquez y Veiras, y vatándose de un asunto puramente civil, era necesajo que el Procurador à cuya instancia se habia libradeel mencionad documento, respondiera por sí o por persona autorizada de los gastos que se ocasionaren, principia ido por la legalizacione en aquel Ministerio la Negocios Extrajeros de la firma del Vice-Consul de Portugal en Vigo, sin cuyas formalidades el extorto en che-tha no seria, atendido por las autoridades portuguesa. Que así como tratandose de causas criminales la amitacion es siempre de oficio, por haberlo así convnido ambos. Gobiernos, no sucede lo mismo en asutos civiles, en los cuales la Legacion no es más qu'el conducto oficial por donde tienen que pasar los xhortos, para que segun la ley portuguesa sean tendidos por aquellos Tribunales, siendo necesar que la parte interesada delegue alli quien promuea, su, cumplimiento y abone los gastos consiguiente sin lo cual las autoridades de la nacion mencionas los detienen, y terminaba el despacho que se extreta, proponiendo que por el Ministerio de Gracia y usticia se redactase una circular à las autoridades udiciales explicando las diferencias mencionadas, áin de exitar los perjuicios consiguientes. Puesto por l Ministerio de Estado en conocimiento de V. E. e. anterior despacho á los fines expresados y dictada una Real orden por ese bepartamento en 18 de Agosto trascribiendo aquella comunicación al Juez de Orense, el negociado correspondiente consideró aceptable la propuesta hecha por nuestro Ministro en Lisboa, y creyó asimismo que por una justa reciprocidad deberian exigirse iguales requisitus y garantías en los Tribunales españoles para los exhortos provenientes de Portugal. La Seccion, teniendo en cuenta la práctica observada en Portugal, y la conveniencia de que mientras otra cosa no se acuerde entre ambos Gobiernos, los Tribunales españoles tamen:

1.º Que por ese Ministerio se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales, que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles dirijan á las Autoridades portuguesas de igual orden, deberán ir legalizados por los Cónsules ó Vice-Cónsules de Portugal en España.

2.º Que las partes interesadas cuiden por si ó por medio de persona que al efecto delegasen de promover en Portugal el cumplimiento de dichos exhortos y de abonar los gastos que el dicho cumplimiento ocasionare.

3.° Que por ese Ministerio se acuerde que los Tribunales españoles no den en adelante curso á ningun exhorto que en asuntos civiles dirijan las autoridades judiciales de Portugal, en el caso de que careciese de la legalización que de la firma de dicho funcionario se de á su vez por el Ministerio re Estado, y si además los interesados no gestiona n en España por si ó persona delegada el curlimiento de dichos exhortos, abonando los gastolue con ocasión de ello se originen.

4.º Que de esta resolucion se dé cuenta pe ese Ministerio al de Estado, para que este á su z lo ponga en conocimiento del Gobierno portugis.

Y 5.º Que se indique á dicho Ministerio conveniencia de la celebracion de un tratado co Portugal para la tramitación de oficio de los asatos civiles por pobre y de los llamados de oficio

Y habiendose dignado S. M. el Rey (Q D. G.) resolver de conformidad con el preinserto iclámen, de Real orden lo comunico á V. I. para a conocimiento y efectos con iguientes.»

Cuya Real órden, por disposicion de 5. S. I., se publica en el presente Boletin oficial ara conocimiento de los Jueces de primera incancia de los partidos á que el mismo corresponde, á los efectos que se expresan.

Búrgos, 29 de Diciembre de 1831. — El Secretario de gebierno, José María Llinás de Andreu.

SORIA:=Imprenta provincial.